



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202642101878196 DE 06/02/2026

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA identificado(a) con documento de identidad No.CC 1015420347

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la(s) Resolución(es) sancionatoria(s)

Resolución sanción	Fecha resolución	Número de comparendo	Fecha de comparendo
8/5/2025 8:04:50 PM	202542116539136	11001000000046727323	2/25/2025 11:16:00 AM
8/6/2025 8:00:52 AM	202542116569366	11001000000046727330	2/25/2025 11:08:50 AM
8/12/2025 8:26:56 AM	202542116778306	11001000000046727331	2/25/2025 11:08:51 AM
9/9/2025 7:22:56 AM	202542117743406	11001000000046970354	6/12/2025 7:08:46 AM
9/9/2025 7:22:58 AM	202542117743416	11001000000046970355	6/12/2025 7:08:46 AM
9/9/2025 7:22:59 AM	202542117743426	11001000000046970356	6/12/2025 7:08:51 AM
9/9/2025 1:27:39 PM	202542117777166	11001000000046976919	6/16/2025 2:09:39 PM
9/9/2025 1:27:39 PM	202542117777176	11001000000046976920	6/16/2025 2:09:39 PM
9/9/2025 1:27:41 PM	202542117777186	11001000000046976921	6/16/2025 2:09:43 PM

previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Se procede a dar cumplimiento a lo resuelto por el **JUZGADO CIENTO VEINTISÉIS (126) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** a propósito del fallo de tutela del día **03 de febrero de 2026** según radicado **1100140091262026-00017**, este Despacho trae a colación lo resuelto por el Juzgado cognoscente con respecto al amparo tutelar deprecado por el ciudadano:



" ... PRIMERO: CONCEDER amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA deprecado contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Sancionatorias No. 20542117743416, 20254211777166, 20254211774306, 20254211774326, 20254211777176, 20254211777186 de fecha 09 de septiembre de 2025, que corresponden a las órdenes de comparendo No. 6970355, 46976919, 46970354, 46970356, 46976920, 46976921. Así como, las Resoluciones Sancionatorias No. 202542116778306, 20254211659346, 20254211659366 de 12 de agosto 2025, 5 de agosto de 2025, 6 de agosto 2025 respectivamente, que corresponden a las órdenes de comparendo No. 46727331, 46727323, 46727330.

Únicamente en lo que tiene que ver con la notificación por aviso al señor WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA en calidad de propietario del rodante identificado con placas QEL64B, para que la Autoridad de Tránsito rehaga la actuación, notificándole al accionante las ordenes de comparendo, a la Calle 68 A No. 83 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C., y al buzón de correo electrónico: lizan68@gmail.com, siendo los canales físicos y digitales informados por el accionante en curso de esta acción de tutela, para permitirle ser notificado en legal y debida forma de las ordenes de comparendo y continúe el trámite correspondiente.

TERCERO: CONMINAR al señor WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA, en lo sucesivo cumpla con lo normado en la Ley 1843 de 2017, artículo 8 parágrafo tercero que, en su parágrafo tercero establece la responsabilidad de actualizar la dirección de notificaciones en la base de datos del RUNT pues, de no hacerlo implicaría que la autoridad de tránsito le vincule al proceso contravencional en trámites subsiguientes notificando en estrados las diferentes decisiones que de ese trámite administrativo deriven, con apoyo en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes de la presente sentencia.

Si no fuera impugnada, envíese al día siguiente, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991..."

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional fenix, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

El día **25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025** se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921**, el (la) señor (a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA**, como propietario del vehículo de placa **QEL64B**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29, D02 y C35 en concordancia con el artículo 10 de la ley 2161 de 2021, FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS)** por parte del(la) agente que convalidó la detección por medios electrónicos.

Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, por lo anteriormente descrito, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: **"...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días**



calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".Por lo tanto, el día **05 de agosto de 2025, 06 de agosto de 2025, 12 de agosto de 2025 y 09 de septiembre de 2025** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **202542116539136, 202542116569366, 202542116778306, 202542117743406, 202542117743416, 202542117743426, 202542117777166, 202542117777176 y 202542117777186** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor (a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1015420347**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que el comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921** fue remitido a la dirección **NO REGISTRA**, razón por la cual procedió a efectuar la notificación por estrados y a continuar el trámite administrativo sancionatorio sin el conocimiento efectivo del presunto infractor.

Mediante fallo constitucional de fecha 22 de agosto de 2025, el **JUZGADO CIENTO VEINTISÉIS (126) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, ordeno conceder amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante Señor (a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA** a orden de comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921**.

CONSIDERACIONES

En aras de dar cumplimiento al fallo constitucional proferido por el Juez Constitucional a favor de la señora **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA** este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921** de **25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. *Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. *En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la



*infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...).* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...).*** (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *(...) Cuando un acto*



administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)” Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los



eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, *“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales **obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo**, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”.* (Subrayado del Despacho).

**CASO EN CONCRETO.**

En este orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921** de **25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025**, realiza las siguientes precisiones a saber:

El (la) señor (a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA** manifiesta por vía de la Acción de Tutela su inconformidad respecto del comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921** de **25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025**, por cuanto asegura no haber recibido en su dirección de residencia la debida notificación del mismo. Al respecto, una vez analizado por esta Autoridad evidencia que, las ordenes de comparendo en mención fueron remitidas a la dirección aportada en RUNT, evidenciándose que la dirección reporta en blanco.

A lo cual el ciudadano en vía de tutela manifestó que, haber cumplido con su deber de diligencia al actualizar sus datos personales ante el RUNT en el año 2023, con ocasión de la renovación de su licencia de conducción, por lo que cualquier inconsistencia en la información registrada constituye una falla atribuible exclusivamente a la administración.

Mediante fallo de fecha 03 de febrero de 2026, dictado por el **JUZGADO CIENTO VEINTISÉIS (126) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en el marco del radicado de **FALLO DE TUTELA No. 1100140091262026-00017**, en la que actúa como accionante el (la) señor (a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA** se consideró que:

“(…) En el caso bajo examen, se evidencia que el origen de la acción de tutela está dado por la inconformidad del accionante frente al trámite notificadorio de las órdenes de comparendo No. 46727331, 46727323, 46727330, 46970355, 46976919, 46970354, 46970356, 46976920, 46976921, emitidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que no fueron notificadas personalmente, sino por estrados, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad realizó la gestión de notificación a la ciudad de Bogotá, sin precisar una nomenclatura urbano, en vista que en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT no se tenía registrada una

dirección física de notificaciones, de manera que figuraba como “NO REGISTRA”, lo anterior, en observación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, si se le notificó a su domicilio principal los oficios de cobro persuasivo bajo radicados No. 202554013855991 y 202554014741371, por lo que considera que la única alternativa viable, es acudir ante el Juez Constitucional para obtener la salvaguarda a su garantía fundamental. Ahora bien, en cuanto a la validación de los comparendos, se pudo comprobar que los mismos fueron impuestos de forma electrónica, por asuntos propios del estado del vehículo de placas QEL64B, con miras a garantizar su adecuada circulación en la vías de la ciudad, pues se desprende de los documentos anexos al escrito de tutela, que las infracciones incurridas por el accionante, corresponde a multas por falta de realización de la revisión técnico mecánica, conducir sin contar con el seguro obligatorio y por conducir con exceso



de velocidad.

Así las cosas, se debe poner de presente que el propietario de un vehículo tiene el deber legal de garantizar que circule su vehículo en las vías de la ciudad con los mínimos estándares de seguridad vial, dicha obligación se encuentra consagrada en el literal a del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue declarado exequible mediante Sentencia C-321 de 2022, como parte de las medidas de antievasión, de manera que, el incumplimiento de esta obligación conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, siempre que se haya adelantado debidamente el procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Por lo tanto, en el asunto bajo examen, previo a resolver el derecho fundamental al Debido Proceso invocado y habida cuenta que el derecho a la Defensa se encuentra subsumido en el Debido Proceso Administrativo, como lo indica la H. Corte Constitucional mediante la sentencia T- 279 de 2023, al indicar lo siguiente:

“Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo. La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorgala ley”.

Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”. Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en torno al derecho controvertido, sea lo primero indicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia, el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.

En una línea jurisprudencial reiterada y pacífica respecto de los elementos que configuran el derecho al debido proceso ha manifestado el alto Tribunal Constitucional que esta garantía fundamental, con apoyo en los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución, se define como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado, además, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”



Por otro lado, se desprende que la entidad accionada, no dio contestación dentro del trámite de traslado de la presente acción constitucional, de tal manera que, guardo silencio respecto del requerimiento realizado por esta autoridad judicial, para lo cual, vale la pena hacer la aclaración que mediante el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido; y así entonces, teniendo en consideración que en el presente caso la carga de la prueba principal la tenía la entidad, por lo que, sería del caso dar por ciertos los hechos, pues la entidad accionada debió atender oportunamente al llamado del juez constitucional una vez notificada la acción de tutela y transcurrido el término requerido para dar respuesta de fondo guardo silencio, de tal suerte que opera la figura jurídica de la presunción de veracidad (...).

Al respecto, la Constitución política en su Artículo 209 establece que: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**". De igual forma C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordene la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede a dar cumplimiento a la orden de amparo emitida por el Juzgado cognoscente de la acción de tutela, en los términos previstos en el fallo dictado a favor del debido proceso del accionante.

Así las cosas, en virtud de los principios de las actuaciones administrativas como el debido proceso, eficacia, imparcialidad, transparencia, confianza legítima, seguridad jurídica y presunción constitucional de buena fe, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **202542116539136, 202542116569366, 202542116778306, 202542117743406, 202542117743416, 202542117743426, 202542117777166, 202542117777176 y 202542117777186** del **05 de agosto de 2025, 06 de agosto de 2025, 12 de agosto de 2025 y 09 de septiembre de 2025** que resolviera(n) su responsabilidad contravencional. Y en su lugar, ordenará **reiniciar la actuación administrativa** frente a la orden de comparendo(s) No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921** de **25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025** conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002; **restableciendo los términos** consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

En consecuencia, esta Subdirección de Contravenciones dará aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (...), que preceptúa:

"La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.



La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito". (Negrilla y subrayado del Despacho).

Esto, en razón a que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: ***"la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...)"*** Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. (Negrilla del Despacho).

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921** de **25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Es de anotar, que el presente ***acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez***, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre la(s) Resolución(es) y comparendo(s) aquí estudiado(s).

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el **JUZGADO CIENTO VEINTISÉIS (126) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** a propósito del fallo de tutela del día 03 de febrero de 2026 y, en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No **202542116539136, 202542116569366, 202542116778306, 202542117743406, 202542117743416, 202542117743426, 202542117777166, 202542117777176 y 202542117777186** del **05 de agosto de 2025, 06 de agosto de 2025, 12 de agosto de 2025 y 09 de septiembre de 2025**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor (a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1015420347**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema inteligente de servicios - Fénix la presente decisión, exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921 de 25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025.**

ARTÍCULO CUARTO: RESTABLECER los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921 de 25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025** a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa al interesado, que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR que, además de la notificación de la presente providencia, se notifique igualmente la orden de comparendo No. **11001000000046727323, 46727330, 46727331, 46970354, 46970355, 46970356, 46976919, 46976920 y 46976921 de 25 de febrero de 2025, 12 de junio de 2025 y 16 de junio de 2025** al (la) señor (a)(a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1015420347**, para lo cual se le informa al(la) interesado(a), que a partir de dicha notificación cuenta con los **ONCE (11)** días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017 para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, de no hacerse presente ante la Autoridad de Tránsito, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1015420347**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.,

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del (la) señor (a) **WILMAR LIZANDRO GARCIA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1015420347**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día **06/02/2026**

Proyecto:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642101878196

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Cristian mauricio lugo ropero
Autoridad de transito revocatorias